

TRANSPARENCIA JUDICIAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DOS VALORES COMPLEMENTARIOS

*Marvin Carvajal Pérez**

1. *Introducción*

Los esquemas tradicionales de control entre los diferentes órganos del Estado y entre éste y los demás entes públicos, si bien indispensables para lograr que los diversos poderes públicos lleven a cabo sus actuaciones dentro de los límites que la Constitución y la ley les han trazado, resultan en la compleja sociedad de la información, claramente insuficientes.

Actualmente, los modelos de democracia participativos se imponen cada vez con mayor fuerza, de modo que el control de las instancias estatales no puede seguir siendo vista como un deber de sometimiento de aquéllas al escrutinio, sino además como un verdadero derecho fundamental de las personas a controlar que las instituciones que lo representan cumplan con su finalidad de satisfacer el interés general, mantener la paz social y dar a los habitantes las mayores condiciones de bienestar.

En ese proceso de eliminación de artificiales barreras entre la actuación del Estado y los individuos, la apertura del Poder Judicial al control integral resulta sin duda prioritaria. La confianza de las personas en las instancias de solución de conflictos reduce significativamente la tendencia a la solución privada (y muchas veces violenta) de las discrepancias, ofrece seguridad a las personas acerca de la efectiva tutela de sus bienes jurídicos y favorece un ambiente general de confianza en la eficacia de las instituciones creadas para la sana convivencia social.

Esa legítima búsqueda de la transparencia en la administración de justicia no debe, sin embargo, implicar una reducción del ámbito de intimidad de los individuos. La necesidad de rendir cuentas en forma amplia por parte de los jueces y las demás instancias judiciales no debe llevar a hacer inefectivo el derecho a la autodeterminación informativa con que cuentan todas las personas.

Lograr un adecuado equilibrio entre la sujeción a un control popular por parte del Poder Judicial y la tutela efectiva del ámbito privado de los individuos se convierte en el reto del futuro, en la meta que los sistemas judiciales deben alcanzar, empleando para ello sus más ingentes esfuerzos.

2. *Acceso a la información judicial en los Estados democráticos*

La noción de acceso a la justicia como garantía de isonómica y efectiva respuesta de los órganos jurisdiccionales ante la necesidad de tutela de las personas, produciendo resultados individual y socialmente justos¹ es la base sobre la cual se asienta un modelo de administración de justicia humanista, conciente de su deber de brindar a sus usuarios un servicio público de alta calidad, asegurando que toda persona, sin importar su nivel de ingresos, escolaridad, cercanía a los círculos de poder u otras condiciones particulares, pueda obtener una pronta y eficaz solución a sus controversias.

Para ello, el sistema judicial debe evitar la existencia de requisitos excesivos, sofisticados o costosos, que por su complejidad y onerosidad, impidan un efectivo acceso a quienes carezcan de asistencia letrada privada, o un cierto grado de conocimiento especializado. Deben los poderes judiciales capacitar adecuadamente a sus funcionarios en métodos de atención de sus usuarios y facilitar al máximo las condiciones ambientales y de infraestructura, de modo que las personas puedan acceder fácilmente a sus diversos servicios. Los jueces además deben ser designados siguiendo criterios de idoneidad comprobada, y ser sometidos a un constante proceso de capacitación y actualización de conocimientos.

Además de todas las medidas que deben ser adoptadas para permitir un efectivo a la justicia, mencionadas en el párrafo anterior, los poderes judiciales deben estar dispuestos a que sus actuaciones sean ampliamente controladas interna y externamente, dentro de los marcos de su independencia funcional constitucionalmente garantizada. La “justicia sin rostro”, el juez aislado en el limbo, impide que las personas puedan fiscalizar su labor, y así tener seguridad acerca del buen uso que los jueces estén haciendo de los trascendentales poderes que les han sido conferidos. Asimismo, el control permanente y abierto permite prever con un buen grado de acierto cuál es la forma como los tribunales interpretan los diversos institutos jurídicos, facilitando la elaboración de proyecciones de riesgo y resultados para quienes se interesen en

invertir en actividades legítimas.² Incluso, la amplia accesibilidad hace más sencillo descubrir casos de corrupción interna, y el consecuente proceso de depuración institucional.

Con el acelerado desarrollo de las nuevas tecnologías de manejo y transferencia de datos, así como el vertiginoso aumento de personas con acceso a Internet, los órganos jurisdiccionales se ven obligados a poner a disposición de sus usuarios la mayor cantidad y calidad de información posible, llevando el principio de rendición de cuentas a niveles inimaginables hasta hace pocos años. Los poderes judiciales pueden ahora poner “en línea” basta información actualizada acerca del estado de los procesos en trámite; de los diversos mecanismos de ejercicio de la acción procesal; puede sistematizar la jurisprudencia que producen sus tribunales y permitir un acceso integral e inmediato al contenido de las diversas decisiones de los jueces en cuestión de segundo y desde cualquier parte del territorio de su país y del mundo. No se trata de una lista cerrada de posibilidades. Por el contrario, los esfuerzos para crear instituciones judiciales transparentes y sometidas a amplios controles, pueden pasar también por la publicación de información detallada acerca de la estructura y funcionamiento de los órganos políticos y administrativos del Poder Judicial, e incluso crear canales de comunicación con sus usuarios, para que éstos planteen sus quejas e inquietudes, y reciban rápidas respuestas de parte de las autoridades judiciales.

El principio democrático, aspiración y dirección ineludible de todo Estado libre, obliga a que los órganos que han recibido del poder constituyente, potestades de actuación para la atención del interés general, deban someterse a estrictos controles, tanto por parte de los diversos órganos del Estado como de otras instancias públicas y privadas, e incluso del ciudadano común, fin último de la actividad estatal. Los esfuerzos para lograr una gestión transparente de los servicios judiciales conducen además a asegurar al ciudadano una efectiva posibilidad de fiscalización, permitiendo un verdadero reconocimiento de su personalidad jurídica y de su calidad de único detentador legítimo de la soberanía.

3. Iniciativas de transparencia judicial en Costa Rica

La Constitución Política de Costa Rica reconoce en su artículo 30 el derecho de toda persona a acceder a los departamentos administrativos para obtener información de interés público. Al relacionar esta norma con la que confiere el rango de derecho fundamental al acceso a la justicia pronta y cumplida (artículo 41), se ha interpretado que a cada habitante debe asegurársele un amplio acceso a la información judicial. La publicidad es de hecho un principio que informa toda la actividad procesal, con excepción, claro está, de aquellas actuaciones e informaciones cuya confidencialidad deba ser preservada por diversas razones, de lo cual hablaremos en el apartado siguiente.

En ese contexto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, órgano encargado en forma concentrada de las funciones de control de constitucionalidad de los actos normativos y la tutela de los derechos fundamentales, ha venido desarrollando una doctrina jurisprudencial cada vez más amplia a favor de la transparencia y la rendición de cuentas. La Sala en mucha de su jurisprudencia ha desarrollado una copiosa doctrina acerca del derecho de acceso a la información de interés público. Las únicas restricciones que ha reconocido en relación con este derecho son los casos en que los datos hayan sido declarados secretos de Estado mediante un procedimiento formal, se trate de información confidencial por afectar el ámbito de intimidad de personas privadas o si ésta debe ser negada por razones, siempre excepcionales, de interés general.³

Como parte del proceso por adoptar sus formas de actuación a requerimientos estrictos de transparencia y amplio control, el Poder Judicial de Costa Rica ha adoptado varias medidas tendientes a ampliar significativamente el ámbito de acceso a sus servicios. Así, el Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ), un esfuerzo mancomunado de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Hacienda y otras instituciones públicas, ha puesto a disposición del público una página web (www.poder-judicial.go.cr/scij) desde la cual pueden ser consultadas —además de otras informaciones de interés, tales como normas vigentes, criterios y decisiones administrativos, etc.— las sentencias emitidas por las salas de Casación, la Sala Constitucional y los tribunales de instancia.

De la misma forma, se tiene acceso, vía Internet, a la consulta sobre el estado de los procesos en diversas materias, y varios despachos ofrecen incluso servicios de información vía telefónica y por correo electrónico. Actualmente está en avanzado estadio de desarrollo un plan para implementar el expediente electrónico, y muchos de los despachos judiciales se encuentran interconectados por una compleja red de Intranet.

Especial mención merece en este esfuerzo la creación del Programa de Transparencia del Poder Judicial, que en una página web (www.poder-judicial.go.cr/transparencia) ha puesto a disposición del público una gran

cantidad de datos, tales como los proyectos de ley elaborados por la Corte Suprema de Justicia y enviados a la Asamblea Legislativa; los programas de presupuesto correspondientes a los años 2001, 2002 y 2003; el proyecto de presupuesto para 2004; el informe de labores de la institución; las licitaciones y otros procedimientos de contratación administrativa actualmente en curso; las circulares del Consejo Superior del Poder Judicial, la Secretaría General de la Corte y la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial; la lista oficial de peritos; los planes de trabajo de los diversos despachos de la institución, así como la evaluación de los planes de trabajo de 2001 y 2002; informes técnicos de los departamentos de Planificación, Auditoría y Personal; informes sobre jubilaciones y pensiones; y páginas de algunos despachos centradas en la rendición de cuentas.

Adicionalmente, el Programa de Transparencia incluye todas las actas del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior del Poder Judicial desde 1997 y hasta el presente, permitiendo que cualquier persona acceda a una transcripción integral y fiel de las deliberaciones llevadas a cabo por tales órganos de dirección política y administrativa, respectivamente, del Poder Judicial.

Los esfuerzos mencionados han supuesto una gran apertura por parte del Poder Judicial, pero es tan sólo un paso dentro de un gran proceso de transparencia y rendición de cuentas que lleva a cabo la institución en todas sus áreas de actuación, y que en el futuro implicará la adopción de más medidas de acceso y control ciudadano.

4. Derecho a la autodeterminación informativa

El deber de las instancias judiciales de ser abiertas y permitir un detallado escrutinio de sus actuaciones no las autoriza a poner en riesgo la privacidad y la individualidad de las personas que han intervenido como partes, imputados, víctimas, testigos, etc., en los procesos que han resuelto. La Constitución Política, en sus artículos 23 y 24, reconoce en forma genérica, respectivamente, los derechos fundamentales a la preservación del domicilio y a la inviolabilidad de las comunicaciones escritas y orales. Es decir, regula el derecho a la intimidad en una acepción tradicional, propia de las cartas anteriores al surgimiento de la sociedad de la información.

Es claro, sin embargo, que este modelo tradicional de protección resulta insuficiente para tutelar el respeto de la persona en lo atinente a su información, en la sociedad altamente tecnificada en que vivimos. La protección contra las interceptaciones telefónicas (o de correo electrónico o correo de voz hoy en día), así como las reglas sobre allanamiento judicial apenas logran cubrir una parte significativa pero incompleta del fuero privado de las personas.

Frente a la escasa regulación existente en Costa Rica, ha sido la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de recursos de amparo, la que ha ido ampliando el concepto clásico de intimidad, extrayendo de éste un derecho no sólo a la privacidad en las comunicaciones, sino incluso imponiendo la preservación de los datos sensibles y delineando las reglas básicas para la recolección, almacenamiento y empleo de informaciones personales no pertenecientes al fuero íntimo del individuo.⁴

Conociendo de recursos de amparo tendientes a la tutela de los datos personales, la Sala Constitucional en un comienzo declaró la confidencialidad de los registros en los archivos criminales, restringiendo su uso apenas a las autoridades policiales y al sujeto registrado,⁵ y determinando la destrucción de la ficha en caso de que se vieran desvirtuados los indicios que tuvieron a dicha persona como sospechosa de haber delinquido.⁶ Asimismo, impuso plazos para la efectivización del llamado “derecho al olvido”, entendiéndolo que ciertas informaciones podían permanecer en este tipo de bases de datos apenas por un determinado período, facilitando la persecución de delitos pero sin obligar a la persona a tolerar la eterna carga de haber sido indiciado y reseñado.⁷

En los últimos años, sin embargo, la Sala Constitucional superó el umbral de protección de los datos íntimos, desarrollando en forma paulatina una extensa doctrina en materia de protección de los datos personales desde una perspectiva mucho más amplia. Por un lado, las sentencias 4154-97, 7175-97, 4347-99 y 5802-99 reconocieron la existencia de un derecho a la tutela jurisdiccional privilegiada de los datos personales (*habeas data*), desarrollando una serie de principios atinentes al acopio, almacenamiento y empleo de bases de datos, lista que ha sido ampliada y delimitada por diversos fallos posteriores, tales como las sentencias 1345-98, 1119-00, y 00754-02, que reconocen expresamente la existencia de un derecho a la autodeterminación informativa y desarrollan en detalle sus postulados esenciales, en particular el principio de calidad de los datos y de adecuación al fin para el cual fueron obtenidos. Estas tres sentencias demuestran que la Sala Constitucional decidió entender en forma amplia la relación existente entre el derecho a la intimidad y el principio democrático, observándola como un presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales previstos en la Constitución, que definen al ciudadano como una entidad que actúa libre,

interactuando con otros y desarrollando su plan de vida libre de intervenciones estatales o privadas, mientras este plan no entre en contradicción con las bases del sistema.⁸

Finalmente, la sentencia 08996-02 va todavía más allá y reconoce los derechos a recibir información acerca del uso que será dado a los datos suministrados, al consentimiento necesario para que tales informaciones puedan ser recogidas, almacenadas y manipuladas, y sienta algunas bases de lo que deberá en el futuro ser la regulación de la transferencia nacional e internacional de datos entre diversos ficheros. Es decir, recoge muchos de los principios modernamente entendidos como propios de una adecuada protección de datos.⁹

El desarrollo jurisprudencial que acaba de ser descrito ha implicado un abultamiento real de las exigencias de protección de datos personales en Costa Rica, que ha pasado de ser una parca previsión que asegura las comunicaciones privadas y el domicilio, a una doctrina, no siempre consistente, pero sin duda en general progresiva, de respeto a la individualidad de las personas en todos los ámbitos de su vida privada.

Lo anterior obliga a que las instancias judiciales empleen todos sus esfuerzos en garantizar que el esfuerzo que se ha venido dando para garantizar la difusión de las información judicial en Internet, no socave la autodeterminación informativa de los usuarios de los servicios públicos de justicia. La deseable meta de la transparencia no puede imponerse a la necesidad de preservar la intimidad de las personas, y protegerlos contra los usos inadecuados que de los datos suyos constantes en los expedientes y resoluciones judiciales, pueda hacerse por parte de agencias públicas y privadas.

Al participar en el proceso, la persona realiza en muchas ocasiones una declaración de voluntad (p. ej. si es el promotor de la acción, un coadyuvante, un interviniente, etc.). También puede ser obligado a intervenir aun si a ello se opone (el demandado, un testigo citado por la Justicia, el imputado y muchas veces la víctima en los procesos penales, etc.) Tales personas se ven obligadas, de acuerdo con su respectiva condición, a suministrar información que en muchos casos podría ser de su fuero íntimo, podría tratarse de una situación que no le interesa divulgar, o bien el mismo hecho de accionar o ser accionado podría implicar algún tipo de riesgo.¹⁰ Esto podría ocasionar que las personas acudan menos a los tribunales de justicia, aun sacrificando la legítima defensa de sus derechos e intereses, por temor a las consecuencias que ello le pueda acarrear en el futuro.

El reto que se nos presenta hoy en día es precisamente tratar de compatibilizar los valores de rango constitucional de transparencia y rendición de cuentas en la función jurisdiccional y la garantía efectiva del derecho a la autodeterminación informativa de las personas. La gran apertura del Poder Judicial costarricense en los últimos años ha puesto en grave peligro la privacidad de las personas. Cada vez con mayor frecuencia, las agencias administradoras de ficheros para fines especialmente crediticios hacen uso de información contenida en las bases de datos de las agencias judiciales, sin que se haya dado todavía una respuesta oficial efectiva.¹¹ Se trata, sin embargo, tanto en la apertura como en la tutela de los particulares, de dos caminos sin retorno, en los que no caben los retrocesos por pequeños que sean, y que sin embargo en ocasiones son considerados contrapuestos.

5. La protección de los datos personales y la transparencia como valores complementarios (las Reglas de Heredia)

Producto de la discusión realizada por autoridades judiciales y expertos de varios países latinoamericanos, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y España, en julio de 2003, fueron elaboradas las llamadas “Reglas de Heredia” (por la ciudad costarricense donde fue llevado a cabo el encuentro) o “Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet”, a través de las cuales se pretende encontrar un saludable punto de equilibrio entre la transparencia de los poderes judiciales y el respeto de la autodeterminación informativa.

Las Reglas de Heredia se basan en la necesidad de avanzar en ambos campos, sin que el progreso en uno implique un retroceso en el otro. Así, determina que la finalidad de la difusión en Internet de las sentencias y resoluciones judiciales será el conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía del principio de igualdad, así como la garantía de transparencia de la función jurisdiccional.¹² Por su parte, la divulgación de la información correspondiente a los procesos en trámite será garantizar el inmediato acceso de las partes o quienes tengan un interés legítimo en la causa, a sus movimientos, citaciones o notificaciones.¹³ Esta delimitación de la finalidad de la divulgación resulta de la mayor importancia, pues restringe el acceso a la información judicial para fines ilegítimos, y en cambio, lo reconoce ampliamente cuando sea efectuado para una causa de las autorizadas.

La Regla 4, por su parte, recalca que los motores de búsqueda se ajustarán al alcance y finalidades con que se difunde la información judicial, evitando así que las herramientas a través de las cuales puedan ser consultados los datos de las resoluciones y los procesos, puedan ser usados con la finalidad de crear perfiles de los usuarios de los servicios de administración de justicia, para cualesquiera objetos ilegítimos.

Se dispone que al interesado deberá asegurársele el derecho a oponerse, previa petición y sin gastos, a que los datos que le conciernan sean objeto de difusión, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de determinarse, de oficio o a petición de parte, que los datos de personas físicas o jurídicas son ilegítimamente difundidos, deberá ser efectuada la exclusión o rectificación correspondiente.¹⁴

Prevalecen, en todo caso, los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales referidos a menores o incapaces o víctimas de violencia sexual o doméstica, a asuntos familiares, o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, datos relativos a la salud o a la sexualidad; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales.¹⁵ Las dos anteriores reglas introducen varios de los principios propios de los sistemas modernos de protección de datos personales, pues no solamente restringe el acceso a datos sensibles y tutela en particular a determinados grupos vulnerables, sino que además regula el principio de calidad de los datos, que deberá ser observado por los ficheros que administren información judicial.

Se establece además la regla general en el sentido de que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, aun si no se trata de datos sensible o individuos ubicados en los grupos especialmente protegidos, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación.¹⁶

La Regla 6 dispone un régimen especial de acceso (menos restringido), para la información judicial concerniente a las personas “voluntariamente públicas”, cuando el proceso esté relacionado con las razones de su notoriedad, excluyéndose cuestiones de familia o aquellas en las que exista una protección legal específica. En estos casos, los nombres de los involucrados pueden ser revelados, no así su domicilio u otros datos identificatorios innecesarios para la finalidad de la divulgación. Esta interesante disposición resalta los fines de la divulgación de las actuaciones jurisdiccionales en Internet vinculados a la transparencia y el control, pero a su vez protege incluso a quienes han adquirido una posición de notoriedad en forma voluntaria.

Es sentada la regla de que salvo los casos especialmente regulados, se deberá buscar un equilibrio adecuado entre transparencia y protección de datos personales, pudiendo las autoridades nacionales adoptar motores de búsqueda que ignoren nombres y otros datos personales, promoviendo el acceso a la información de los procesos en trámite a través de números únicos, procurando presentar la información en listas ordenadas por número de causa o resolución o por un tesoro.¹⁷ Estas reglas prevalecen tanto para las autoridades públicas como para las empresas editoriales o e otro tipo que puedan ser contratadas para la divulgación de información jurisprudencial.¹⁸

Para el caso del tratamiento de datos relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad, sólo podrá efectuarse bajo el control de la autoridad pública. Sólo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de los poderes públicos.¹⁹ Con lo anterior se busca impedir el almacenamiento y manipulación de datos referidos al historial delictivo de las personas por parte de personas y agencias privadas.²⁰

La Regla 9 insta a los jueces a esforzarse para evitar mencionar en sus resoluciones, hechos inconducentes o relativos a terceros, limitándose a mencionar aquellos hechos y datos personales estrictamente necesarios para los fundamentos de su decisión, tratando de no invadir la esfera íntima de las personas mencionadas. Se exceptúa de la anterior regla la posibilidad de consignar algunos datos necesarios para fines meramente estadísticos, y se recomienda evitar los detalles que puedan perjudicar a personas jurídicas o dar excesivos detalles sobre los *modus operandi* que puedan incentivar la comisión de algunos delitos.

Finalmente, se dispone que las Reglas son recomendaciones que se limitan a la difusión en Internet o en cualquier otro formato electrónico de sentencias e información procesal. Es decir, que no se refieren al acceso a documentos en las oficinas judiciales ni a las ediciones en papel. Son reglas mínimas en el sentido de la protección de los derechos de intimidad y privacidad; por tanto, las autoridades judiciales, o los particulares, las organizaciones o las empresas que difundan información judicial en Internet podrán utilizar procedimientos más rigurosos de protección.²¹

Como fácilmente se puede apreciar, con las Reglas de Heredia se ha buscado implementar mecanismos de acceso amplio a la información judicial, evitando al mismo tiempo que con ello el Poder Judicial, garante

último de los derechos fundamentales, se convierta en trasgresor de la autodeterminación informativa. La sola experiencia de la discusión y adopción de la Reglas demuestra que ambos valores son efectivamente compatibles e incluso complementarios. El acceso no regulado a la información judicial puede ocasionar los problemas de análoga y hasta mayor gravedad que los que con aquel se pretende evitar. Los Estados democráticos, para serlo, no únicamente deben ser abiertos y transparentes. Deben a su vez garantizar que cada habitante se pueda determinar libremente, sin temor a que el ejercicio legítimo de su libertad le pueda ocasionar perjuicios en el futuro.

6. *Conclusión*

La compleja sociedad actual, caracterizada por un flujo incesante de información que no conoce barreras geográficas, culturales, ni distancias, requiere adecuar las clásicas instituciones de limitación y organización del poder, para evitar que el uso de remedios tradicionales aplicados a los nuevos problemas ocasione la inoperancia de los mecanismos de frenos y contrapesos, que impiden el ejercicio irrestricto del poder público en detrimento de la sociedad civil.

La sujeción a controles siempre ha sido regla clave para el establecimiento de regímenes moderados, respetuosos de sus límites y de los intereses de quienes representan. Hoy en día, al ser superados los dogmas de la democracia meramente representativa y entenderse cada vez más que la participación popular en la toma de decisiones le confiere legitimidad a éstas, tal fiscalización ya no puede entenderse simplemente asignada a los demás órganos del Estado y a los entes públicos menores. El control, para ser acorde con los requerimientos de la democracia participativa, debe estar también en manos de los propios habitantes de los Estados.

En ese contexto, la apertura de los poderes judiciales al escrutinio popular resulta un deber impostergable, y la posibilidad que da la Red mundial para difundir ampliamente la labor que realizan los órganos de administración de justicia hace que esa meta sea hoy día más fácilmente alcanzable; se requiere de la voluntad necesaria y las herramientas jurídicas y tecnológicas capaces de hacer realidad esa exigencia de máxima transparencia.

No obstante, ese legítimo esfuerzo por abrir la actividad de los jueces a la fiscalización de todos los ciudadanos debe ser llevada a cabo de modo tal que con ella no sean irrespetados o puestos en riesgo los derechos fundamentales de todas aquellas personas que por diversas razones tienen contacto con el sistema judicial. La difusión indiscriminada de la información judicial no solamente lesiona la autodeterminación informativa de las personas, sino que además lleva a que los posibles usuarios del sistema no defiendan sus derechos ante éste, por temor a que datos de su vida privada puedan hacerse públicas por haber sido ventiladas en un proceso jurisdiccional.

Las Reglas de Heredia, sin duda, constituyen una propuesta viable para lograr que ambos valores constitucionales, la rendición de cuentas y el respeto de la autodeterminación informativa, puedan llegar a ser plenamente implementados. La decisión está ahora en manos de las autoridades competentes para llevar a cabo las transformaciones y dar el salto hacia un sistema abierto al escrutinio popular y respetuoso de la privacidad de sus usuarios.

BIBLIOGRAFÍA

- ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA. Proyecto de “Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, expediente 15.178, 2003.
- CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant: *Acceso à Justiça*, Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, 1988.
- CARVAJAL PÉREZ, Marvin: “La protección de los datos personales en Costa Rica”, *Hermenéutica*, n° 11, agosto de 2002.
- , y CHIRINO SÁNCHEZ, Alfredo: “El camino hacia la regulación normativa del tratamiento de datos personales en Costa Rica”, *Revista de Derecho Constitucional*, n° 4, Instituto Costarricense de Derecho Constitucional, San José, n° 4, 2003.
- CHIRINO SÁNCHEZ, Alfredo: *Autodeterminación informativa y Estado de derecho en la sociedad tecnológica*, CONAMAJ, San José, 1997.

- COMISIÓN EUROPEA: Grupo de Trabajo de Protección a las Personas en lo que Respecta a Datos Personales, *Dictamen 4/2002 sobre el nivel de protección de datos personales en Argentina*, 3/10/2002.
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis: *Principios del derecho a la información*, Dickynson, Madrid, 2000.
- GELLMAN, Robert: "Privacy Benefits and Costs From a U.S. Perspective", *Privacy da Costo a Ricorsa*, Roma, 2002.
- GREGORIO, Carlos G.: "Transparencia judicial y su impacto sobre las inversiones internacionales", *Seminario Internacional sobre Internet y Sistema Judicial en América Latina y el Caribe*, Heredia, 2003.
- : *El equilibrio entre acceso a la información pública y autodeterminación informativa en las Reglas de Heredia*, [www.alfa-redi.org/revista/data/63-12.asp], 2003.
- MURILLO, Pablo L.: *El derecho a la autodeterminación informativa*, Tecnos, Madrid, 1990.
- PAISSAN, Mauro: "Quale privacy?" *Privacy, da Costo a Ricorsa*, Roma, 2002.
- LOBATO DE PAIVA, Mário A.: "A difusão de informações judiciais na Internet e seus efeitos na esfera trabalhista", *Seminario Internacional sobre Internet y Sistema Judicial en América Latina y el Caribe*, Heredia, 2003.
- Reglas mínimas para la difusión de información judicial en Internet. "Reglas de Heredia"*, adoptadas en el *Seminario Internacional sobre Internet y Sistema Judicial en América Latina y el Caribe*, Heredia, 2003.
- WIERZBA, Sandra: "Protección de datos de salud en procesos judiciales", *Seminario Internacional sobre Internet y Sistema Judicial en América Latina y el Caribe*, Heredia, 2003.
- ZENO-ZENCOVICH, Vincenzo: "Uso a fini privati del dati personali in mano pubblica", *Privacy, da Costo a Ricorsa*, Roma, 2002.

* Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de São Paulo, Letrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, y profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Costa Rica.

¹ CAPPELLETTI, Mauro, y GARTH, Bryant: *Acceso à Justiça*, Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, 1988, p. 8.

² Cfr. el interesante estudio de Gregorio respecto del impacto de la transparencia en la administración de justicia en el ambiente de negocios de un país. GREGORIO, Carlos G.: "Transparencia judicial y su impacto sobre las inversiones internacionales", *Seminario Internacional sobre Internet y Sistema Judicial en América Latina y el Caribe*, Heredia, 2003, y en p. 27 de esta obra.

³ Así, p. ej., pueden ser mencionadas las siguientes sentencias 880-90, 224-91, 1655-97 que reconocen el derecho de toda persona a acceder a las actuaciones efectuadas por los funcionarios públicos, como mecanismo para verificar que éstos estén llevando a cabo sus funciones en atención del interés general. En casos específicos, la Sala ha declarado la existencia de un acceso libre a los datos sobre asistencia y puntualidad de los funcionarios públicos (460-97); ha establecido que es posible obtener información constante en el expediente personal de un servidor público, salvo los datos meramente privados contenidos en él (1679-96); ha ordenado al Banco Central de Costa Rica otorgar a un periodista copia de un informe elaborado por el Fondo Monetario Internacional acerca de la situación económica del país (3074-02); recientemente, estableció la posibilidad de que toda persona tuviera acceso a las cuentas corrientes de los partidos políticos y aquellas otras empleadas para financiar actividades de éstos (3489-03). La jurisprudencia constitucional, sin embargo, ha limitado el acceso a los archivos públicos cuando se trate de información privada contenida en éstos (2251-91 y 5547-96) o bien datos que puedan afectar al interesado (4235-94 y 919-99); asimismo, la restricción puede ocurrir por tratarse de una materia declarada formalmente secreto de Estado (2130-96), o bien si su difusión puede ocasionar una grave dislocación al interés general, en un caso en que un medio de comunicación escrita solicitó al Ministerio de Seguridad Pública copia de un informe elaborado por la DEA y que entre otras cosas, contenía una lista detallada de las rutas de entrada y salida del tráfico internacional de drogas en Costa Rica (7265-99).

⁴ CARVAJAL PÉREZ, Marvin: "La protección de los datos personales en Costa Rica", *Hermenéutica*, n° 11, agosto de 2002, p. 11.

⁵ Cfr. sentencias 2609-91, 2680-94, y 2256-95.

⁶ Cfr. sentencias 476-91 y 9640-02.

⁷ Cfr. sentencias 2805-98, 8218-98, y 5802-99.

⁸ CARVAJAL PÉREZ, Marvin, y CHIRINO SÁNCHEZ, Alfredo: "El camino hacia la regulación normativa del tratamiento de datos personales en Costa Rica", *Revista de Derecho Constitucional*, n° 4, Instituto Costarricense de Derecho Constitucional, San José, 2003, p. 251.

⁹ Ídem, p. 253.

¹⁰ Cfr. los interesantes trabajos de Sandra Wierzba y Mário Lobato de Paiva referentes a los peligros que la publicación a ultranza de los datos judiciales puede provocar en el caso de los enfermos de SIDA y de los trabajadores. El primer caso, porque podrían estar siendo divulgadas informaciones que la persona desearía preservar y que le pueden traer consecuencias en los más diversos ámbitos. El segundo, porque los empleadores y las agencias de colocación de trabajadores pueden emplear esta información para elaborar perfiles de funcionarios "peligrosos" o "incómodos", debido a que han defendido ante la justicia sus derechos laborales. WIERZBA, Sandra: "Protección de datos de salud en procesos judiciales", *Seminario Internacional sobre Internet y Sistema Judicial en América Latina y el Caribe*, Heredia, 2003, y en p. 87 de esta obra; LOBATO DE PAIVA, Mário A.: "A difusão de informações judiciais na Internet e seus efeitos na esfera trabalhista", *Seminario Internacional sobre Internet y Sistema Judicial en América Latina y el Caribe*, Heredia, 2003, y en p. 137 de esta obra.

¹¹ Excepción de esta situación resulta la ya descrita jurisprudencia de la Sala Constitucional, así como la presentación, en enero de 2003, del Proyecto de “Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, expediente legislativo 15.178, que busca regular en forma amplia y preventiva el derecho a la autodeterminación informativa.

¹² Regla 1.

¹³ Regla 2.

¹⁴ Regla 3.

¹⁵ Regla 5.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Regla 7.

¹⁸ Regla 10 y Alcance 3.

¹⁹ Regla 8.

²⁰ Sobre el tema del acceso a los libros de entradas de los despachos judiciales existe actualmente un debate pendiente de resolver en la Sala Constitucional (expediente 03-005502-0007-CO). El Consejo Superior ha tomado varios acuerdos al respecto: 58-1994 (XLIX) y 65-1995 que estimaron que los libros de entradas son documentos públicos, para efecto de acceso a éstos; 44-1999 (CIV) que permitió obtener copias electrónicas de los libros de entradas, haciéndose responsable el solicitante por el uso que haga de los datos; 61-1999 (LXIV) que denegó la fotocopia de los libros respecto de materias penal, penal juvenil y de familia; 24-2000 (XI) en que dispuso que los libros de entrada pueden ser consultados, no fotocopiados; 79-2002 (XXII) declaró que los datos contenidos en los libros no es público, por lo que su acceso es restringido a las partes e interesados; 87-2002 (LXXIV) que eliminó cualquier límite al acceso a información crediticia; 4-2003 (XLVI) que definió el concepto de “personas interesadas” como todo aquel que solicite consultar y transcribir, no fotocopiar, la información contenida en los libros. Como se puede apreciar, la máxima autoridad administrativa del Poder Judicial de Costa Rica ha mantenido una posición ambivalente, que sin duda requiere adoptar definiciones cuanto antes, por el peligro que dicha incerteza implica en los derechos de los usuarios de los servicios judiciales.

²¹ Alcances 1 y 2.